



PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/03/2024

DENUNCIANTES: *** ***)¹

DENUNCIADOS: *** ***)²

MAGISTRATURA PONENTE: JOVANI
JAVIER HERRERA CASTILLO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a cinco de julio de dos mil veinticuatro³.

Resolución del procedimiento especial sancionador PES/03/2024, por el que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, iniciado con motivo de la denuncia promovida por *** ***) presidenta municipal y regidora de salud del Ayuntamiento de *** ***) , Oaxaca, en contra de *** ***) , síndico municipal; y *** ***) , regidor de hacienda, ambos del propio Ayuntamiento, por actos relacionados con **violencia política en razón de género** en detrimento de las denunciadas.

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de *** ***) , Oaxaca
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Estatal	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Instituto Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Ley de Mujeres	Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia de Género
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

¹ Presidenta Municipal y Regidora de Salud de *** ***) , Oaxaca.

² Síndico Municipal y Regidor de Hacienda de *** ***) , Oaxaca.

³ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Reglamento de Quejas:	de Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
VPG:	Violencia Política en Razón de Género

1. ANTECEDENTES

De lo manifestado por la denunciante, de las constancias que obran en el expediente, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.1. Elección de autoridades del Ayuntamiento

1.1.1. Constancia de validez. El veintitrés de octubre de dos mil veintidós, en cumplimiento al acuerdo *** ***, el Consejo General del Instituto Electoral, expidió la constancia de validez de las concejalías electas al *Ayuntamiento*, para el periodo **2023-2025**, siendo las siguientes:

CARGOS	PERSONAS PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
Presidencia Municipal	*** ***	*** ***
Sindicatura Municipal	*** ***	*** ***
Regiduría de Hacienda	*** ***	*** ***
Regiduría de Obras	*** ***	*** ***
Regiduría de Educación	*** ***	*** ***
Regiduría de Salud	*** ***	*** ***
Regiduría de Ecología y Cultura	*** ***	*** ***

1.1.2. Calificación de la elección. Mediante acuerdo *** ***, el Consejo General del Instituto Electoral declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento, celebrada el veintitrés de octubre de dos mil veintidós.



1.2. Procedimiento Especial Sancionador

1.2.1. Escrito de denuncia. El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, las actoras presentaron escrito de denuncia ante la *Comisión de Quejas* para presentar la denuncia que nos ocupa, en esa misma fecha la mencionada Comisión ordenó diversas diligencias, medidas de protección a favor de la denunciante, y reservó la admisión de la queja y emplazamiento hasta que culminara la etapa de investigación.

1.2.2. Reencauzamiento, admisión, y emplazamiento. Derivado de lo anterior, el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, la *Comisión de Quejas* determinó reencauzar el Cuaderno de Antecedentes *** ** a **Procedimiento Especial Sancionador**, admitió la documentación radicándolo bajo el número *** ** , y emplazó a la audiencia de pruebas y alegatos a los denunciados por actos que pudieron constituir **violencia política en razón de género**.

1.2.3. Audiencia de pruebas y alegatos, cierre de instrucción y envío a este Tribunal. El dieciocho de abril, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia por escrito de las denunciantes y de los denunciados, en consecuencia, la autoridad instructora, declaró cerrada la instrucción en el procedimiento especial sancionador *** ** , y ordenó remitirlo a este Tribunal.

1.3. Procedimiento ante este Tribunal

1.3.1. Recepción en el Tribunal y turno del expediente. El veintiséis de abril, la Magistrada Presidenta acordó integrar el presente expediente, registrarlo con la clave PES/03/2024 y turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones para la sustanciación correspondiente.

1.3.2. Acuerdo Plenario de remisión de expediente. El siete de mayo, el Pleno de este Tribunal determinó que la autoridad instructora no había realizado una correcta verificación de las

pruebas aportadas por las denunciantes, ordenando la remisión del Procedimiento Especial Sancionador *** ** a la *Comisión de Quejas* a efecto de realizar su desahogo correcto.

1.4. Cumplimiento de la Comisión de Quejas.

1.4.1. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El quince de mayo, en cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional admitió la documentación radicándolo bajo el número *** ** , y emplazó a la audiencia de pruebas y alegatos a los denunciados por actos que pudieron constituir **violencia política en razón de género**.

1.4.2. Diligencia de verificación de elementos técnicos. El diecisiete de mayo, se llevó a cabo la transcripción de los minutos señalados del audio grabado por las quejas en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal.

1.4.3. Audiencia de pruebas y alegatos, cierre de instrucción y envío a este Tribunal. El veinticuatro de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia por escrito de las denunciantes e inasistencia de los denunciados, en consecuencia, la autoridad instructora, declaró cerrada la instrucción en el procedimiento especial sancionador *** ** , y ordenó remitirlo a este Tribunal.

1.5. Recepción del expediente original ante este Tribunal.

1.5.1. El treinta de mayo, se recepcionó de nueva cuenta el expediente original del procedimiento especial sancionador, registrado con la clave PES/03/2024 y turnado a la ponencia del Magistrado en funciones para la sustanciación correspondiente.

1.5.2. Fecha y hora de sesión En su oportunidad, al no advertir más requerimientos que realizar, el Magistrado instructor remitió los autos del expediente en que se actúa a la Magistrada Presidenta, quien señaló las catorce horas del día de hoy, para someter al Pleno de este Tribunal, el proyecto de sentencia respectivo.



2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la Entidad, el cual ejerce Jurisdicción Autónoma Constitucionalmente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores con motivo de infracciones en materia de VPG.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*; 25, apartado D, 114, BIS, de la *Constitución Estatal*; 9 numeral 4, 337, numeral 2, y 339, de la Ley Electoral.

3. PROCEDENCIA.

Conforme se ha establecido como criterio para las autoridades jurisdiccionales, es una obligación analizar si en el caso sometido a su consideración se actualiza alguna causal de improcedencia, conforme a lo anterior, este Tribunal estima que no se actualiza ninguna causal de improcedencia que pudiera impedir el dictado de una determinación, por tanto, el presente asunto es procedente.

4. CONTEXTO

Contexto social y cultural de controversia. El enfoque de género acompañado del enfoque intercultural, permite reconocer la especial posición de las mujeres indígenas.

Lo anterior porque, tratándose de actos acontecidos en el marco de ejercicio de derechos vinculados a elecciones celebradas en municipios que se rigen por sus propias normas, o bien, actos en el ejercicio de la función pública en dichos municipios, se hace imprescindible, a fin de guardar congruencia con el principio de acceso a la justicia, que el análisis tome en cuenta y en ocasión se fundamente en las normas e instituciones de la comunidad de que se trate.

En ese sentido, es oportuno exponer el contexto geográfico y social, del municipio de ***** ***, municipio que se rige por usos y costumbres:**

Conformación del Municipio. El municipio de ***** ***, se localiza en la zona noreste en el estado de Oaxaca. Pertenece al distrito *** ***, y a la región *** ***,.**

Se encuentra completamente rodeado por el Municipio de la ***** ***, con el que limita al oeste, este y sur, al norte su límite corresponde al estado de *** ***,.**

La población total de ***** ***, en 2020 fue de *** ***, habitantes, siendo 930 mujeres y 765 hombres⁴.**

Los rangos de edad que concentraron mayor población fueron 0 a 4 años (168 habitantes), 5 a 9 años (163 habitantes) y 15 a 19 años (155 habitantes). Entre ellos concentraron el 28.7% de la población total.

La población de 3 años y más que habla al menos una lengua indígena fue de 211 personas, lo que corresponde a 12.4% del total de la población de ***** ***,.**

Las lenguas indígenas más habladas fueron ***** ***, (201 habitantes), *** ***, (3 habitantes) y *** ***, (2 habitantes).**

Organización de gobierno. En ***** ***, existe un Ayuntamiento compuesto por siete integrantes; una presidencia, una sindicatura, y cinco regidurías.**

De un análisis al dictamen⁵ emitido por el Instituto Electoral local el veinticinco de marzo de dos mil veintidós, puede advertirse que el cargo del Ayuntamiento se ejerce durante tres años.

⁴ Fuente: ***** ***,**

⁵ Visible en:

***** ***,**



También se destaca que el municipio cuenta con un Bando de Policía y Gobierno, donde se regula gran parte de la administración pública municipal, así como los derechos y obligaciones de la ciudadanía del municipio⁶.

Participación política de las mujeres.

En el periodo de la administración 2014-2016, el Cabildo se conformó por un presidente municipal, un síndico y cuatro regidores⁷.

Para el periodo 2017-2019⁸, se eligieron a cuatro mujeres como concejales, dos propietarias y dos suplencias, correspondientes a la regidurías de educación y cultura; y salud, siendo la primera elección que se tiene constancia, en la que se eligen mujeres como parte del Cabildo; en la siguiente elección, para el periodo 2020-2022⁹, se eligieron a seis mujeres en las concejalías, tres propietarias y tres suplencias, correspondientes a las regidurías de hacienda; educación y cultura; y salud; finalmente en la elección para el periodo 2023-2025¹⁰, se eligieron a seis mujeres nuevamente, correspondientes a la presidencia municipal y las regidurías de salud; ecología y cultura; y por lo que respecta a las suplencias las regidurías de hacienda, la de educación y la de salud.

En esta última elección, es la primera ocasión que se elige a una mujer como presidenta municipal, lo cual marca un avance significativo en términos generales, sin embargo, también se precisa que como suplente se eligió a un hombre, de suerte que, al ausentarse la presidenta municipal, el género de la presidencia cambiaría.

⁶ Véase; *** **

⁷ Véase *** **

⁸ Visible en: *** **

⁹ Visible en: *** **

¹⁰ Visible en: *** **

Lo anterior hace evidencia de que, en la participación política, las mujeres han avanzado gradualmente respecto a anteriores periodos de administración municipal.

Por ejemplo, en la administración municipal 2008-2010¹¹, según se advierte del Plan de Desarrollo Rural Sustentable del municipio de *** ***, Oaxaca, el Cabildo se conformaba únicamente por hombres, así como la totalidad de las agencias que componen el municipio, además, también se puede destacar que en dicho documento emitido por el Cabildo, se precisaba que en aquel municipio, las mujeres tienen actividades específicas, como moler tortillas para la alimentación, preparar comida, realizar compras de alimentos, cuidar animales, y realizar actividades de casa (conviene precisar que en aquel documento, se calificó como actividades típicas de las amas de casa).

En el mismo documento, se refiere que en aquel municipio se consideran las tradiciones y costumbres respecto a las actividades asignadas a cada género, asimismo, que las autoridades fomentan la capacitación de las mujeres en actividades del orden público, como participación en comités de la escuela, en la representación de grupos y actividades de índole cultural y religioso.

En esos términos, en el documento se argumenta que, con dichos actos, se conseguía abrir la oportunidad de participación activa de las mujeres dentro del municipio y se incentivaba a la comunidad en general a la igualdad de género y el derecho de participación de ambos géneros.

Como se puede advertir, en aquel documento, se precisaba las acciones, que en concepto de las autoridades de la administración municipal 2010-2013, se erigían como avance en la participación de las mujeres, sin embargo, se puede concluir que en dichas acciones, o proyectos, se continuaba situando a las mujeres en un ámbito de rol, incentivando su participación, en las materias que históricamente habían desempeñado, es decir, actividades

¹¹Consultable en; *** ***



vinculadas al cuidado de la casa, la preparación de comida, o bien actividades religiosas, sin que en modo alguno, se hayan realizado algunas otras actividades, con un enfoque distinto a lo que actualmente se ha razonado como actividades estereotipadas.

Violencia contra las mujeres¹². En las estadísticas nacionales, el 70.1% de las mujeres, han sufrido algún tipo de violencia; siendo la violencia más constante la psicológica; respecto de las mujeres indígenas, en comparación con las estadísticas del año dos mil dieciséis, se han incrementado el porcentaje de violencia, de un 66.1% al 70.1%.

En el Estado de Oaxaca, un 67.1% de las mujeres han sufrido algún tipo de violencia; el 12% de las mujeres han experimentado situaciones de violencia por parte de sus familiares en los últimos doce meses, ubicando al Estado en el lugar número ocho más alto con respecto a los otros Estados de la República; y en el lugar número nueve, respecto de mujeres que han sido violentado en sus relaciones de pareja, con un 42.5% de las mujeres en el Estado, confrontado con un 39.9% a nivel nacional.

En el ámbito comunitario, al menos un 45.6% de las mujeres a lo largo de su vida han sufrido algún tipo de violencia, principalmente de índole sexual, seguido de la psicológica.

5. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

5.1. Denuncia

Las denunciantes comparecieron por escrito el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés ante la *Comisión de Quejas* a efecto de denunciar a *** ***, Síndico Municipal y *** ***, Regidor de Hacienda de *** ***, Oaxaca.

En su escrito, las denunciantes manifestaron que en el dos mil veintitrés un poco después de iniciar su administración, los

¹² De datos obtenidos de la presentación ejecutiva de la encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares ENDIREH 2021, publicada el treinta de agosto de 2022. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/endireh2021_presentacion_ejecutiva.pdf y en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/20_oaxaca.pdf

ciudadanos que ahora denuncian, tomaron una actitud algo machista, ya que en varias ocasiones eran ignoradas al querer emitir una opinión y muchas veces calladas, manifestándoles que no tenían que involucrarse en temas de hombres, como eran las obras que se llevarían a cabo en el Municipio de *** **

De esa forma señalan que el cuatro de noviembre de dos mil veintitrés, al convocar a una asamblea general para nombrar al nuevo alcalde municipal los ciudadanos *** ** , solicitaron el uso de la voz en Asuntos Generales para manifestar algunas inconformidades en relación a las obras ejecutadas ya que a dicho de ellos existieron irregularidades, tratando de hacer la aclaración en ese momento las actoras, quienes refieren fueron calladas, solicitando que no hablaran hasta que les tocara su participación.

A partir de lo anterior, señalan las actoras, que los denunciados dañaron su imagen pública, pues dichas acusaciones fueron sin sustento o fundamento sin poder acreditar su dicho, difamándolas y calumniándolas.

Esto es porque en relación a la empresa que ejecutaría una obra de alcantarillado manifestaron que días posteriores a la firma del contrato la empresa cambió el presupuesto aumentando la cifra cien mil pesos más y que ha dicho de los denunciados, la empresa les había informado que esos cien mil pesos eran para la presidenta, asimismo, respecto de la obra de instalación de paneles solares, señalaron que una de las empresas contratistas le había ofrecido dinero al Síndico para que aprobara la obra presupuestada, toda vez que ya había invertido dinero para la fiesta de la presidenta y finalmente respecto de la obra del camino al *** ** , de la cual refiere que el Síndico manifestó que las empresas concursantes de la licitación de la obra le informaron que la presidenta les había pedido algo.

Señalando al respecto la ciudadana *** ** que al hacer uso de la voz e intentar desmentir el dicho tanto del Síndico como del



Regidor de Hacienda, respecto al mal trato recibido por dichas personas, la interrumpió la asamblea para decirle que eran hechos pasados que nada tenían que ver con la asamblea, quitándole en ese momento el micrófono el síndico, interpretando la asamblea en consecuencia que la denunciante había tomado un dinero que le pertenece al municipio.

De igual forma señala la ciudadana ***** ****, Regidora de Salud que al hacer uso de la voz en dicha asamblea fue interrumpida, tanto por la asamblea como por el Síndico Municipal, expresando en ese momento la denunciante que tanto el Síndico como el Regidor de Hacienda no les gustaba que una mujer encabezara la administración pública municipal, denunciando que en varias ocasiones fue testigo que el Regidor de Hacienda le gritó e insultó a la Presidenta Municipal a lo que refiere contestó el citado Regidor que la Regidora de Salud pretendía justificar lo injustificable, toda vez que era sabido que tenía una relación sentimental con un contratista que estaba en ese momento ejecutando una obra pública.

5.1. Defensa

Las personas denunciadas refieren que es falso y vago lo manifestado por las denunciantes puesto que no manifiestan en qué sesión de cabildo o en qué lugar donde tenían que emitir sus opiniones o bien, eran calladas por los denunciados o en qué obras a realizar emitían opiniones, faltando certeza de sus dichos porque no mencionan tiempo, lugar y fecha de cómo fue la violencia que se ejercía supuestamente sobre estas.

6. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN PROBATORIA

6.1. Medios de prueba ofrecidos por las denunciantes

Documental pública. Consistente en copia certificada del acta de asamblea de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

Prueba Técnica. Consistente en una memoria USB que a razón de las denunciantes contiene la grabación de la asamblea de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintitrés en la que refieren se escuchan los comentarios que denuncian.

6.2. Pruebas recabadas por la autoridad instructora

Documental pública. Consistente en diligencia de identificación de voces e identificación de personas, de diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Documental pública. Consistente en oficio número IEEPCO/SE/3116/2023 de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual anexa copia certificada del acuse de recibido de la constancia de validez de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de *** ***, Oaxaca.

Documental pública. Consistente en el oficio número DDHPO/1878/(07)/OAX/2023 de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de la Tercera Defensoría Especializada de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Documental pública. Consistente en el oficio número SEGO/SDD/DJ/DC/2877/2023 de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual remiten acreditaciones de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de *** ***, Oaxaca.

Documental privada. Consistente en el escrito suscrito por la ciudadana *** ***, Regidora de Educación del Municipio de *** ***, Oaxaca.

Documental privada. Consistente en el escrito suscrito por el ciudadano *** ***, Regidor de Obras del Municipio de *** ***, Oaxaca.

Documental privada. Consistente en el escrito suscrito por la ciudadana *** ***, Secretaria Municipal del Municipio de *** ***, Oaxaca.



*** ***, Oaxaca, mediante el cual remiten capacidad económica de los denunciados.

Documental Pública. Consistente en oficio número SM/SPVG/1769/2023 de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual anexa copia certificada del acuse de recibido de la constancia de validez de la elección de concejalías al Ayuntamiento del Municipio de *** ***, Oaxaca.

Documental Pública. Consistente en oficio número 3124/2023/CAV de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de Atención a Víctimas.

Documental Pública. Consistente en el oficio número SSPC/PE/DJ/0243/2024.DH de doce de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora Jurídica de la Policía Estatal.

Documental Pública. Consistente en el oficio número SSPC/PE/DJ/0243/2024.DH de doce de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora Jurídica de la Policía Estatal.

Documental Pública. Consistente en el oficio número *** *** de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Agente Estatal de Investigaciones con funciones de trabajador social del Centro de Atención a Víctimas.

Documental Pública. Consistente en acta circunstanciada de número UTJCE/QD/CIRC-136/2004 de diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por las promoventes.

6.3. Medios de prueba ofrecidos por las partes denunciadas.

Documental Pública. Consistente en impresión de minuta de acuerdos de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

Documental Pública. Consistente en la impresión de acta de asamblea de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés.

Documental Privada. Consistente en impresión de recetas médicas de los ciudadanos *** **

6.4. Valoración Probatoria.

La *Ley Electoral* señala en su artículo 325, que serán objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Asimismo, el artículo 326, de aquel ordenamiento refiere que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, esto con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Ahora bien, en términos de los numerales 2, y 3, del mismo artículo, se advierte que las pruebas documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, por otro lado, las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar declaraciones de alguna persona debidamente identificada sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido, las pruebas recabadas por la autoridad instructora hacen prueba plena, al ser documentales públicas aportadas o recabadas por la autoridad en uso de sus funciones.

Por lo que hace a la prueba técnica aportada por la actora, dada su naturaleza únicamente generan indicios respecto a la existencia de los hechos que pretende acreditar, lo cual podrán hacer prueba plena al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.



Conviene precisar que, en el ejercicio de juzgamiento de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, procede la suplencia de la queja y la reconvención de la carga de la prueba.

Ello significa que existe un deber de un ejercicio reforzado de los argumentos y elementos de prueba aportados por la presunta víctima, de suerte que la dinámica de la carga probatoria se releva en favor de quien se acusa.

De esta manera, es relevante que la parte denunciada aporte indicios o medios de prueba que puedan desvirtuar las alegaciones en su contra.

Ello tiene su base en los desequilibrios históricos de las mujeres en cuanto a la violencia que se ha perpetrado en su contra, ya que, de manera ordinaria, no son estas las que están en mejor posición de aportar los elementos de prueba idóneos para acreditar los actos.

Ante ello, en el ejercicio de valoración, puede la persona operadora jurídica hacer uso de la prueba circunstancial de valor pleno¹³, es decir, el conjunto de elementos de prueba puede construir diversos indicios que doten de certeza los actos denunciados.

6.5. Hechos acreditados no controvertidos

Del análisis a las constancias que integran al presente procedimiento especial sancionador, así como de lo manifestado por las partes durante las etapas de instrucción, en estima de este Tribunal se tienen acreditados los siguientes hechos no controvertidos:

- El cuatro de noviembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo una Asamblea General Comunitaria en el Municipio de ***

*** ***

¹³ Véase el criterio orientador de la tesis 1a. CCLXXXVII/2013 de rubro; **PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. PARA QUE GENERE CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR DEBERÁN DESCARTARSE OTRAS HIPÓTESIS, A TRAVÉS DE CONTRAPRUEBAS Y CONTRAINDICIOS**, publicada por el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 10a. época, número de registro 2004754.

- Las denunciadas y denunciados participaron en la citada Asamblea General.
- La asamblea fue convocada para el nombramiento del alcalde municipal.
- En la citada asamblea el síndico municipal expuso diversas cuestiones relacionadas con la gestión de la presidenta municipal, específicamente respecto a las obras públicas.

6.6. Hechos acreditados controvertidos

Como se señaló, en los casos en que se denuncie violencia política contra las mujeres en razón de género, se hace patente que se realice un análisis con perspectiva de género, utilizando las herramientas de juzgamiento dispuestas para tal efecto.

Además, el presente asunto también debe juzgarse bajo un análisis intercultural, de suerte que proceda la suplencia de la queja, ello porque se trata de un juicio que emana de actos inmersos en una elección de una comunidad indígena.

En ese sentido, procede utilizar la herramienta de reversión de la carga de la prueba, conviene precisar que la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción, ello sin afectar los principios Pro Persona y de Presunción de Inocencia.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, debiendo destacar que los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:



- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta forma en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación**.

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son¹⁴:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- Las personas demandadas o denunciadas tendrán que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción, sin menoscabo de la presunción de inocencia.

¹⁴ Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.
- La persona denunciada, generalmente, es quien se encuentra en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima.

En ese sentido, la aplicación de la reversión de la carga de la prueba tiene como objetivo no generar que las víctimas carguen con la responsabilidad de aportar los elementos de prueba necesarios para acreditar los hechos denunciados, sobre la base de la imposibilidad material de acreditar hechos que son la sustancia de la infracción denunciada.

Ello, como lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no significa que dicha regla deba ser aplicable en todos los casos, pues, para este efecto, la persona operadora jurídica de advertir las inequidades estructurales entre las partes, el contexto donde se desarrollan los actos denunciados y a cada caso establecer, si derivado del contexto donde se desarrollaron los hechos materia de denuncia, así como la situación particular entre las partes, se hace necesario dotar de un valor preponderante lo narrado por la víctima, y las pruebas que en su caso, tuvo oportunidad de aportar, de suerte que de los elementos de prueba, pueda construir una prueba circunstancial de valor pleno, con la cual, se genere convicción de los hechos denunciados.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya



que no toda violencia, constituye por sí sola *VPG*, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

La SCJN, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.¹⁵

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género.

A saber: I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia. II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género. III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones. IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género. V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

Ahora bien, las actoras pretenden acreditar los comentarios y actos en que los denunciados a decir de las denunciantes, trasgreden su derecho de réplica, libertad, privacidad e intimidad que pueden ser constitutivos de violencia política de género, ello al referir que los

¹⁵ Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”**

ciudadanos *** ***, Síndico Municipal y *** ***, Regidor de Hacienda de *** ***, han tenido una actitud machista en contra de las denunciadas, toda vez que han sido calladas al querer emitir una opinión, manifestándoles que no tenían que involucrarse en temas de hombres como lo son las obras.

Así, respecto la presidenta municipal señala de los ciudadanos *** ***, que, en la asamblea general de cuatro de noviembre al tratar de hacer la aclaración respecto de las inconformidades expuestas por los denunciados en relación a las obras ejecutadas, **fue callada, solicitando que no hablara hasta que le tocara su participación, quitándole incluso el micrófono.**

En ese mismo sentido la ciudadana *** ***, **Regidora de Salud** refiere que también fue callada por los denunciados, difamándola al señalar que tenía una relación sentimental con un contratista, asimismo señala la Regidora de Salud ser testigo de que el ciudadano *** ***, Regidor de Hacienda le gritó e insultó en varias ocasiones a la Presidenta Municipal.

A partir de lo anterior, las actoras pretenden acreditar que con dichas acciones y acusaciones sin sustento ni fundamento se ha dañado su imagen pública, difamándolas y calumniándolas.

En ese sentido, derivado de lo vertido en las actas **UTJCE/QD/CIRC-136-2024** y de la **identificación de voces y de personas**, los informes rendidos por la regidora de educación y de obras, así como la propia acta de asamblea general comunitaria de cuatro de junio, tomando en cuenta el análisis intercultural, y la reversión de la carga de la prueba, puede advertirse, conforme se señala en el artículo 18, de los Lineamientos para la Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como el ordinal 52, 54 y 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, y tomando en cuenta que la parte denunciada no desvirtuó ni desconoció las acusaciones realizadas por la actora,



al no comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, existen suficientes elementos probatorios e indicios, que, aunado a las herramientas de juzgamiento ya definidas generan convicción para estimar como ciertos los actos y hechos denunciados por las actoras y atribuidos a *** ** .

En efecto, con base en el valor de cada prueba, es claro que de forma aislada, son insuficientes para acreditar los dichos que la parte actora denuncia, sin embargo, con base en la reversión de la carga de la prueba, tanto la plena acreditación de la asamblea general comunitaria con base en el acta certificada de la asamblea de cuatro de noviembre de dos mil veintitrés, el hecho de que la misma hubiera sido convocada específicamente para el nombramiento del alcalde municipal y no para cuestiones de la administración del Ayuntamiento, además de los informes rendidos por las regidoras de educación y obras, así como el acta UTJCE/QD/CIRC-136/2024, en la que se desahogó la prueba técnica ofrecida por la parte actora, concatenadas con sus manifestaciones, para este Tribunal, en su conjunto, conforman pruebas circunstanciales de valor pleno, que robustecen las afirmaciones de las actoras, y dotan de convicción lo denunciado.

7. ESTUDIO DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

7.1. Supuestos normativos de VPG

La fracción XXXII, del artículo 2, de la *Ley Electoral* define la VPG de la siguiente forma:

“Es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de

la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.”

[resaltado propio]

El mismo ordenamiento en su artículo 9, numeral 4, fracción XVI, señala que se entenderá como VPG:

X. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de las funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

Por su parte el artículo 11, Bis, de la *Ley de las Mujeres* considera como constitutivos de VPG entre otros supuestos:

“XII. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus



derechos y/u obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan;”

Ahora bien, para contextualizar la normativa citada, conviene precisar que la propia *Ley de las Mujeres* señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres.

También precisa que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

No debe pasar desapercibido que si bien, el procedimiento especial sancionador tiene su génesis en las infracciones suscitadas en el sistema electoral de partidos políticos, también es cierto que derivado de las características del régimen de sistemas normativos internos, el estudio de la violencia tiene que atender a las características, instituciones y procesos que el propio sistema interno comunitario prevé.

En efecto, tratándose de partidos políticos, el sistema político circunscribe el derecho de las mujeres a la participación dentro de las candidaturas postuladas por estos o bien mediante la vía independiente, de suerte que incluso, las controversias respecto a las reglas generales del proceso se entienden de manera ordinaria, delegadas a los propios partidos políticos.

Ello se advierte de la lectura de los artículos 52, 57, 61, 62, y 63, de la *Ley de Medios*, donde señala que la legitimación para promover medios de impugnación en contra de las determinaciones del Consejo General, relacionadas con los procesos electivos, está conferido a los partidos políticos.

Sin embargo, cuando se trata de sistemas normativos indígenas, se tiene que tener en cuenta que la participación política y la defensa de los intereses generales del proceso electivo, pueden ejercitarse, ya sea por representantes de la comunidad, o por quien cuente con legitimación en la protección de derechos políticos de la comunidad y sus derechos de ciudadanía, ello, sin intervención de asociación alguna.

Es decir, derivado del pluralismo jurídico consagrado en el artículo 2º de la *Constitución General*, cuando se trata de derechos político electorales de la ciudadanía que se ejercitan en el marco de los sistemas normativos internos, deben de atenderse preponderantemente las normas comunitarias y sus instituciones.

Ello, como se ha manifestado, implica que las normas deben de ser interpretadas, tomando en cuenta el contexto de la comunidad y el conflicto que se encuentra analizando.

Además, tratándose de la defensa de derechos tuitivos, puede ejercitarse por cualquier persona perteneciente al conglomerado poblacional del que se acusa se trasgreden sus derechos político electorales, ello, en el régimen de sistemas normativos internos o de partido políticos.

Lo anterior es así, porque como lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sí quienes acuden a promover un medio de defensa en materia electoral sostienen su pertenencia a una colectividad protegida por el artículo 1º de la *Constitución General* y la vulneración al derecho de participación política de dicho grupo en desventaja, es claro que se advierte el derecho político electoral reclamado, es tutelable por este Tribunal, ello sin que se haga necesario que sustenten intención particular de participar bajo la figura de alguna candidatura de elección popular o el impedimento para el ejercicio libre del sufragio¹⁶.

¹⁶ En la ejecutoria SUP-JDC-1376/2021 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que, para la acreditación de la pertenencia a un grupo en situación de vulnerabilidad, se parte del principio de buena fe, por tanto, basta la autoadscripción para que se tenga por acreditada.



Al caso en concreto, tratándose de protección de los derechos fundamentales de las mujeres, en los casos donde se reclamaba la existencia de violencia política en razón de género, se hace necesario un *test*, con base en los siguientes elementos¹⁷.

- I. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- V. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. Se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
 - c. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Por ello, a partir de la reforma citada, el ejercicio objetivo de adecuación de hechos de violencia política en razón de género, deberá atenderse en primer lugar a los supuestos contemplados en la *Ley de las Mujeres y Ley Electoral*, al ser las reglas precisas previstas por el legislador, y valorarse su actualización o no, también a la luz de la Jurisprudencia, al no resultar contradictoria; sin que ello contravenga de algún modo lo previsto por la Jurisprudencia 21/2018.¹⁸

¹⁷ Acorde a la Jurisprudencia 21/2018 de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**”

¹⁸ El Tribunal Electoral Federal en el **SUP-REC-77/2021**, estableció: [...] *las normas contenidas en la LGAMVLV establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto de VPG, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección. Todo ello, en nada se contraponen a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten al juzgador identificar la VPG.*

De ahí que, esta Sala Superior advierta que los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la normativa en materia de VPG, además de que no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera

8. CASO EN CONCRETO

a. Es existente la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En estima de este Tribunal Electoral, de las constancias que integran el presente procedimiento sancionador se actualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género tal y como lo refiere las denunciantes, como se explicara a continuación:

En principio se debe tomar en cuenta que el municipio en el que se desarrolla el conflicto, tiene su primera experiencia con una presidenta municipal, la cual incluso no cuenta con una suplente mujer, sino que su suplencia recae en una persona del género masculino.

Así, se puede advertir que, pese a que sea una mujer quien encabeza el gobierno municipal, lo cierto es que aquellas inequidades y rezagos históricos para con la mujer, no se relevan de inmediato, sino que son parte de un proceso complejo y multifactorial, el cual incluso, es potencializado bajo el principio de paridad de género, tutelado tanto por el Instituto Electoral local, como por este Tribunal.

Tampoco se puede perder de vista que el ventilar la vida privada de una mujer, aun en el servicio público, puede provocar afectación a la misma a un grado mayor que si de un hombre se tratara, además que en todo caso, en la forma en la que se utilizó, crea la idea de que la regidora de salud, no cuenta con pensamiento propio, sino que este depende de una relación personal con un hombre, lo que, hacía la comunidad, se traduce en un micromachismo que, ante el alcance que obtuvo este acto, afectó desproporcionadamente a la actora.

pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por ello, esta Sala Superior considera que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG.

No obstante, el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.



Por tanto, a juicio de este Tribunal, en las condiciones del municipio y su contexto, es claro que la difamación, o acusación contra una mujer que ejerce un cargo de autoridad, tiene una repercusión mayor que si de un hombre se tratara, pues este no se encuentra en la especial situación de ser el resultado de un esfuerzo de la sociedad por revertir la inequidad entre hombres y mujeres.

Así, pese a que, al ejercer un cargo de elección popular, las personas se encuentran sujetas al debate público, así como a críticas hacia su administración, lo que incluso, es parte de un ejercicio deseable de participación ciudadana, lo cierto es que el presente conflicto, no fue fruto de una expresión ciudadana, sino de una autoridad del Cabildo, quien es además, el representante legal del municipio, y quien cuenta, dentro de sus funciones, con la de calificar faltas administrativas y determinar las sanciones, de entre las que se encuentran la cárcel por un máximo de treinta y seis horas, tal como se advierte en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio.

Similar condición cuenta para el regidor de hacienda, quien, si bien, no se advierte atribuciones específicas en el Bando de Policía referido, este forma parte, conforme la Ley Orgánica Municipal de la Comisión de Hacienda, de suerte que se torna en una persona autorizada, para efecto de analizar las finanzas municipales o emitir una opinión.

Por tanto, a juicio de este Tribunal, en su calidad de autoridades integrantes del municipio, los denunciados utilizaron su cargo para emitir acusaciones frente a la asamblea general de la comunidad, de las cuales ninguna prueba se aportó.

Además, tampoco se abordó si, derivado de las supuestas infracciones o delitos de la actora, se habría llevado a cabo un procedimiento penal, sino que los denunciados, se dedicaron a denunciar a la actora, sin algún fundamento objetivo, más allá de su propio dicho, con la legitimación que le otorga su cargo, sin que además, propiciaran las condiciones para que la actora pudiera defenderse, por el contrario, propiciando que tanto la actora, como

la regidora de salud, no pudieran emitir defensa alguna, frente a la población.

En ese sentido, a juicio de este Tribunal, las conductas que desplegaron las personas denunciadas actualizan la hipótesis prevista en la fracción XXXII del artículo 2, así como el artículo 9 numeral 4, fracción X, de la *Ley Electoral*, en relación con el diverso artículo 11 Bis fracción XII, de la *Ley de las Mujeres*, lo anterior porque, en concepto de este Tribunal, el fin de las acusaciones hechas valer por los denunciados, tenían el objeto de menoscabar la imagen pública de la presidenta municipal, con el objetivo de anular sus derechos, lo cual en su contexto, generó un impacto diferenciado, y efectivamente, trastocó los derechos políticos de la presidenta municipal.

Conviene precisar que lo anterior, no puede traducirse en que todo señalamiento a autoridades mujeres, debe ser evitado, a fin de no actualizar la violencia política contra las mujeres en razón de género, sino que, en el contexto, tratándose de autoridades integrantes del Cabildo, específicamente con la relevancia de los cargos, dentro de esta comunidad que se rige por sus propios usos y costumbres, no deben ser erigidos con esa facilidad, ya que, como se ha precisado, los denunciados fueron electos por la asamblea general, y en tanto, cuentan con la legitimación que la ciudadanía les ha otorgado y en consecuencia sus actos o en este caso, acusaciones, tiene una validez y repercusión más amplia que la de la ciudadanía que no ejerce algún cargo de autoridad.

Para constatar la referida violencia política contra las mujeres en razón de género, se desarrolla el examen derivado de la jurisprudencia 21/2018;

La **Jurisprudencia 21/2018**¹⁹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁰, refiere que,

¹⁹ de rubro; **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

²⁰ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>



para la acreditación de la VPG, se hace patente realizar un análisis de los elementos que acreditan que el acto encuadre en violencia política contra las mujeres en razón de género, así, en estima de este Tribunal, los actos desplegados por las personas denunciadas actualizan los supuestos conforme se relata a continuación.

1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales. En el caso en concreto se considera que se acredita dicho elemento, toda vez que, los actos emanaron en el ejercicio de su cargo como presidenta municipal, en el desarrollo de una asamblea general.

Es decir, se trata de actos que suceden en el marco de su derecho político electoral.

2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores, jerárquicos, y/o un grupo personas. En el caso en concreto, se considera que se acredita dicho elemento, a partir de que ***** ****, *******, acreditaron ser ciudadanos, así como Síndico Municipal y Regidor de Hacienda respectivamente del Municipio de ***** ** ***, Oaxaca.

3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico. En el caso en concreto, este elemento se colma al considerarse las manifestaciones de los denunciados como agresiones verbales, lo cual acredita ser desde un aspecto, simbólico, verbal y psicológico, ello es así, porque al callar e impedir la participación de las actoras, además de propiciar una crítica en contra de la Presidenta Municipal por presuntamente recibir dinero con motivo de las obras llevadas a cabo en ese Ayuntamiento, causan un daño a la reputación de la actora, que incluso pudiera ser constitutivos del delito de difamación o calumnia.

4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento goce, y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres. En el caso en concreto, este Tribunal

advierte que los actos reclamados a los denunciados, tuvieron el objeto de menoscabar el derecho de las actoras.

Ello es así, porque no se trata de meras expresiones que sean resguardadas en su libertad de expresión, sino que, a través de estas, pretenden victimizar a la Presidenta Municipal, atribuyéndole una afectación que en su concepto se ocasionó al Municipio, al señalar que los presupuestos de las obras fueron modificados para que la Presidenta recibiera dinero, sin ofrecer pruebas para corroborar su dicho, en ese sentido, pretendieron atribuir un beneficio, provecho o ventaja sin pruebas, ocasionando un afectación a su imagen como servidora pública.

En el mismo sentido respecto de la Regidora de Salud al señalar sin pruebas que tiene una relación sentimental con uno de los contratistas.

5) Se basa en elementos de género. Para determinar si la conducta se basó en elementos de género, es indispensable que se determine si los actos se relacionan con la condición de mujer de las denunciadas.

Así, las conductas deben de analizarse desde dos puntos **a)**, la existencia de una intención de menoscabar o anular el reconocimiento o goce/ejercicio de derechos político electorales de las mujeres, y **b)** que dicha acción se basó en elementos de género.

Con base en las constancias que integran el presente expediente se constata que los actos denunciados como posibles actos de violencia política en razón de género en contra de las denunciadas, sucedidos en la asamblea general comunitaria de cuatro de noviembre de dos mil veintitrés, les afectaron desproporcionadamente y tuvieron un impacto diferenciado, por el hecho de ser mujeres.

Bajo ese contexto, puede afirmarse que los hechos narrados **acreditan el elemento de género**, pues más allá de las



atribuciones de las actoras, el conflicto se centró en una posible mala administración, sin prueba alguna, aprovechándose los denunciados, de su fama pública y del lugar jerárquico que ocupan en aquella comunidad.

Por ello, este Tribunal estima que se actualiza la comisión de los actos de violencia política en razón de género denunciados por las promoventes.

Sin embargo, lo anterior no impide a que se tengan acreditados elementos constitutivos de violencia política.

8.1. Calificación de la infracción e imposición de la sanción.

Al tenerse por acreditada la infracción, lo procedente es calificarla conforme se establece a continuación:

La *Sala Superior* ha señalado que en la calificación de la infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- a. La importancia de la norma trasgredida, los preceptos o valores trastocados o amenazados y la importancia en el sistema electoral.
- b. Los efectos de la trasgresión, fines, bienes y valores jurídicos tutelados.
- c. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa.
- d. Si existe singularidad de faltas o si la conducta fue reiterada.

En ese sentido, esta autoridad acredita lo siguiente:

Bien jurídico tutelado. El bien jurídico tutelado es el derecho de las mujeres a participar en la vida pública, en igualdad de condiciones, libre de violencia y discriminación, así como realizar una legítima defensa de sus derechos.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La conducta infractora se realizó en el desarrollo de una asamblea general comunitaria en el Ayuntamiento de *** ***,

Oaxaca, donde se les agredió verbalmente, se dañó la fama pública y ejercicio de funciones de las actoras.

Tiempo. Se encuentra acreditado que los hechos analizados tuvieron lugar el cuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

Lugar. En el Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca.**

Pluralidad o singularidad de faltas. Existe singularidad de faltas al tratarse de una sola conducta consistente en *VPG*.

Intencionalidad. La conducta se califica de intencional porque las acciones denunciadas no fueron espontaneas o fruto del desconocimiento de los denunciados, y en ellas se advierte un uso consciente de los estereotipos de género y de la consecuencia de las acciones llevadas a cabo.

Beneficio o lucro. No existe dato que determine la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada.

Reincidencia. En el caso no se observa la reincidencia de las personas denunciadas pues no obra evidencia de ello.

Calificación de la falta. Una vez que se han definido los elementos aquí vertidos, se considera procedente calificar la infracción, por lo que hace a ***** ***, se califica como**

ORDINARIA, conforme lo siguiente:

- La irregularidad consistió en la invisibilización de la quejosa.
- Se afectó el derecho de las quejosas de ejercer sus cargos libres de violencia, ya que mediante injurias se afectó su fama pública, lo que trascendió hacía la comunidad, ya que este señaló que la regidora de salud, defendía las ideas de la presidenta, con base en que tenía una relación sentimental con personal de una empresa constructora, sin que, en la exposición de la asamblea, ello, hubiera sido relevante.
- La conducta fue singular y dolosa.



- De las conductas señaladas no se advierte beneficio o lucro económico ayuno.
- No existió reincidencia

Y por lo que hace a *** ** ESPECIAL, tomando en consideración las siguientes circunstancias:

- La irregularidad consistió en la invisibilización de la quejosa.
- Se afectó el derecho de las quejosas de ejercer sus cargos libres de violencia, ya que mediante injurias se afectó su fama pública, lo que trascendió hacía la comunidad, pues sin que hubiera sido convocada la asamblea para ello, introdujo acusaciones directas en contra de la presidenta municipal, obstruyendo además la defensa de la actora.
- La conducta fue singular y dolosa.
- De las conductas señaladas no se advierte beneficio o lucro económico ayuno.
- No existió reincidencia

8.1.2. Sanción a imponer

Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se estima que lo procedente es imponer una sanción a las autoridades denunciadas.

Ahora bien, el artículo 317, fracción V, de la Ley de Instituciones, establece que, las infracciones señaladas en el capítulo segundo, entre las que se encuentran las relativas a prevenir, atender y erradicar la violencia política hacia las mujeres en razón de género, en su artículo 304, fracción XVI, deberán ser racionados conforme a lo siguiente:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta quinientas unidades de medida y actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley; y
- c) Con multa de hasta mil unidades de medida y actualización, a las personas jurídicas por las conductas señaladas en la fracción anterior.

Debe destacarse que estamos ante un caso en el cual es necesario resaltar la importancia que tiene para una mujer gozar de una vida libre de violencia, y poder ejercer el cargo para el que fue electa de manera libre de estereotipos de género; de manera correlativa, la trascendencia es que la persona denunciada comprenda y reconozca el rol activo que desempeña para construir una sociedad igualitaria, dado que se desempeñan en la administración pública.

8.1.3. Sanción a *** **

En el caso, atendiendo a la gravedad de la falta, sobre todo el daño psicológico ocasionado a las actoras, pues al callar e impedir la participación de las mismas, además de propiciar una crítica en contra de la Presidenta Municipal por presuntamente recibir dinero con motivo de las obras llevadas a cabo en ese Ayuntamiento, causan un daño a la reputación de la actora, que incluso pudiera ser constitutivos del delito de difamación o calumnia y atendiendo a la posibilidad económica del infractor, este Tribunal considera que lo procedente es imponer a: *** ** en su carácter de Síndico Municipal del *Ayuntamiento*, la sanción consistente en una multa de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), que asciende a la cantidad de \$54,285.00 (cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), de conformidad con lo establecido en el artículo 317, fracción V, de la *Ley de Instituciones*.



8.1.4. Sanción a *** **

En el caso, atendiendo a la gravedad de la falta, sobre todo el daño psicológico ocasionado a la afectación a las quejas de ejercer sus cargos libres de violencia, ya que mediante injurias se afectó su fama pública, lo que trascendió hacia la comunidad, ya que este señaló que la regidora de salud, defendía las ideas de la presidenta, con base en que tenía una relación sentimental con personal de una empresa constructora y atendiendo a la posibilidad económica del infractor, este Tribunal considera que lo procedente es imponer a: *** ** en su carácter de Regidor de Hacienda del *Ayuntamiento*, la sanción consistente en una multa de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), que asciende a la cantidad de \$54,285.00 (cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), de conformidad con lo establecido en el artículo 317, fracción V, de la *Ley de Instituciones*.

Además, si la violencia política en razón de género se investiga y sanciona a través del procedimiento especial sancionador resulta perfectamente aplicable el catálogo de sanciones para cada posible sujeto responsable²¹.

Ello, tomando en cuenta el grado de afectación ocasionado a las víctimas; lo cual se considera acorde para inhibir prácticas que, en cualquier forma, generen violencia política por razón de género en perjuicio de las mujeres, como en el caso ocurrido.

Por lo cual, de conformidad con el artículo 322 numeral 4, dicha cantidad por concepto de multa deberá ser pagada por los denunciados, ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en un plazo improrrogable de quince días hábiles, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia.

²¹ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-73/2023.

Debiendo informar a este Tribunal el cumplimiento dado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Apercibidos que, de no hacerlo, se girará oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que proceda al cobro coactivo a través del procedimiento de ejecución respectivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 40, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación.

En concordancia con lo anterior, más allá de la multa, esta sentencia busca sensibilizar a ***** *** *****, en su carácter de Síndico Municipal y Regidor de Hacienda del *Ayuntamiento*, para brindarle las herramientas que les permitan contar con un filtro de género y a futuro se abstengan de este tipo de acciones.

9. EFECTOS.

Al haberse acreditado la violencia política por razón de género en perjuicio de la denunciante, se dictan los siguientes efectos de la presente sentencia:

9.1. Medidas de no repetición

9.1.1. Como garantía de este tipo, **se vincula** a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para implementar a la brevedad posible, al menos tres talleres, cursos, o cualquier otra dinámica en el marco de su competencia, enfocados en la sensibilización del ejercicio de los derechos de las mujeres, de la comunidad y autoridades municipales así como del personal del Ayuntamiento de ***** *** *****, Oaxaca, a fin de evitar la continuidad de las conductas que generan vulneración a los derechos de las actoras o de cualquier mujer integrante del referido Ayuntamiento.

Específicamente, al menos uno de los cursos que realice la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca deberá enfocarse en los desequilibrios históricos y estructurales de las mujeres y los medios de defensa en diversas materias y sus autoridades competentes.



Además de abordar con las personas integrantes del Ayuntamiento, y su funcionariado, los protocolos existentes para la protección y defensa de las mujeres.

Por lo que hace al *Instituto Electoral*, al menos uno de sus talleres debe abordar el principio constitucional de paridad de género, y las formas de su cumplimiento.

Así también, se vinculan a dichas autoridades para que informen a este Tribunal, de forma periódica, y hasta que concluya el citado programa, los avances de éste.

Lo anterior, no solo con el fin de sensibilizar y capacitar a funcionarias y funcionarios, sino también para dar a conocer las sanciones que se pueden generar, en costos reales, a las autoridades que ejercen violencia política de género.

Para el cumplimiento de lo anterior, el *Instituto Electoral* y la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, contarán con un término de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación que comunique que la presente determinación ha causado estado.

Se **vincula** a las personas integrantes del *Ayuntamiento* para que colaboren con la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca y el *Instituto Electoral* en el cumplimiento de la presente determinación.

9.1.2. Con base en la gravedad de la infracción, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se deberá inscribir a ***** ***,** por un periodo de **nueve años un mes** y a ***** ***,** por un periodo de **siete años tres meses** con base en lo siguiente:

Los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral local, establecen en su artículo 12²², que la persona sancionada deberá permanecer en el referido registro hasta por **cuatro años** si fuera considerada **como**

²² Véase en; <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG192020.pdf>

ordinaria y hasta cinco años si fuera considerada **especial**, lo cual aplica al caso concreto.

Ello es así toda vez que la infracción, si bien involucra la tutela del ejercicio de los derechos político electorales de mujeres electas, en primer término, se tiene que las personas denunciadas no han sido registradas en el registro público de personas que hayan cometido violencia política.

Así, al tomar en cuenta que más allá de las atribuciones de las actoras, el conflicto se centró en una posible mala administración, sin prueba alguna, aprovechándose los denunciados, de su fama pública y del lugar jerárquico que ocupan en aquella comunidad.

En ese sentido, se considera que la falta emanó en el contexto de machismo que históricamente ha permeado en la sociedad y tomando en cuenta que los derechos conculcados son de posible reparación, se estima procedente la graduación indicada.

De igual forma, señala que, si el perpetrador de la VPG es servidor público, aumentara un tercio su permanencia en el registro respecto de la consideración anterior, **cuestión que en el caso se acredita**, pues las personas perpetradoras de VPG, ostentaban un cargo de elección popular.

Ahora bien, el mismo ordenamiento señala que, si la falta se cometió en contra de una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, como en el caso acontece, pues las actoras se adscriben como ciudadanas indígenas, por ello, la temporalidad en el registro **se incrementará en una mitad respecto de la temporalidad base**.

De ahí que, la suma de las temporalidades antes señaladas resulte la cantidad de **siete años tres meses** por lo que respecta al Ciudadano ***** **** y **de nueve años un mes** por lo que respecta al ciudadano ***** **** como temporalidad final.



Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de la presente sentencia, al **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, y al **Instituto Nacional Electoral**, a efecto de que **ingrese** en el sistema de registro por las temporalidades antes referidas a ***** ****.

Apercibida a cada autoridad que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a), de la *Ley de Medios*.

9.2. Medida de rehabilitación

9.2.1. Se **vincula** a la **Secretaría de las Mujeres Oaxaca**, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a las denunciadas la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufrieron.

9.2.2. Asimismo, se **instruye** al Comisionado de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, **ingrese** a las ciudadanas ***** **** en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, a efecto de que, conforme a sus atribuciones y facultades conferidas en el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Víctimas, así como de acuerdo con su marco normativo, le brinden la atención inmediata.

Apercibida que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a), de la Ley de Medios.

Para lo cual, **se vincula** a las denunciadas para efecto de que, una vez notificada de la presente sentencia, comparezca ante la Secretaría General de Gobierno y presenten el Formato Único de Declaración (FUD), mismo que puede ser descargado en la página de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a través del link:

www.gob.mx/ceav/documentos/formato-unico-de-declaracion-fud, además de su acta de nacimiento, su CURP, y su credencial para votar; ello con el fin de aportar a dicha autoridad los datos de identidad correspondientes, conforme a lo previsto por los artículos 102, 103 y 104, de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

9.2.3 Se instruye al área de Informática de este Tribunal, para que realice la difusión de la versión pública de la presente sentencia, en el Micrositio del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como en el micrositio del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Oaxaca, debiendo informar el cumplimiento generado.

9.2.4 Se ordena la continuidad de las medidas de protección desplegadas por las autoridades vinculadas otorgadas a la denunciante.

En ese tenor, **se requiere** a las autoridades vinculadas, para que, en el ámbito de sus competencias, continúen brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de las actoras, con motivo de conductas que constituyeron actos de violencia política por su condición de ser mujer, consistentes en la obstrucción al ejercicio de su derecho político electoral a ser votada en su vertiente de permanencia en el cargo.

Apercibidas que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una amonestación, lo anterior con fundamento en el artículo 37. Inciso a), de la Ley de Medios.

Una vez que emita el pronunciamiento que en derecho corresponda, deberá dar aviso a este Tribunal, en un término no mayor a tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a que haya realizado lo precisado, debiendo remitir constancias de ello.

10. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

De conformidad con los artículos 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de



Oaxaca²³, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, **se ordena a la Unidad de Transparencia de este Tribunal**, para que en ejercicio de sus facultades se sirva realizar la versión pública de esta sentencia, a fin de resguardar los datos personales de la parte actora²⁴.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

11. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **declara existente** la violencia política en razón de género atribuida a ***** ****, en los términos de la ejecutoria.

SEGUNDO. Se **impone** una sanción a cada uno de los denunciados en términos de lo razonado en la resolución.

TERCERO. Se **vinculan** a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

²³ **Artículo 56.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 57. Se considerará como información confidencial: I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley; II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional; V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

²⁴ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

Oaxaca, al Comisionado de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, y al Ayuntamiento de ***** ***,** Oaxaca, en los términos antes precisados en el capítulo de efectos la presente ejecutoria.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a las denunciadas y a los denunciados, mediante oficio a la autoridad instructora, y a las autoridades vinculadas, por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, y 29, de la Ley de Medios.

Así por **unanidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General**, que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Resolución emitida el cinco de julio de dos mil veinticuatro en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la **CLAVE: PES/03/2024**, aprobada por **unanidad de votos** de quienes



integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/90/2024**.

VERSIÓN PÚBLICA